



# Asamblea General

Distr. general  
5 de abril de 2006  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo II (Arbitraje)  
39º período de sesiones  
Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006

## Solución de controversias comerciales

### Posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales

Nota de la Secretaría

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción .....	1-5	2
I. Lista de temas de posible inclusión en la labor futura propuestos desde un principio ..	6-10	3
1. Lista de temas examinados por la Comisión .....	6	3
2. Otros temas propuestos .....	7	4
3. Temas propuestos por expertos en arbitraje .....	8-9	5
4. Conclusión de la Comisión .....	10	6
II. Temas de posible inclusión en la labor futura propuestos últimamente .....	11-19	7
1. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI .....	12	7
2. Controversias dirimibles o no por arbitraje .....	13	7
3. Solución de controversias en línea o por vía informática .....	14	7
4. Inmunidad soberana .....	15	8
5. Otros temas .....	16-19	8



## Introducción

1. En su 31º período de sesiones (Nueva York, 1º a 12 de junio de 1998), la Comisión consideró, a raíz de las deliberaciones mantenidas durante la jornada conmemorativa especial denominada Día de la Convención de Nueva York, celebrada en el mes de junio de 1998 con ocasión del cuadragésimo aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958) (“la Convención de Nueva York”), que sería útil iniciar un examen de la posible labor futura en materia de arbitraje. La Comisión pidió a la Secretaría que preparara una nota que sirviera de base para sus deliberaciones en su siguiente período de sesiones<sup>1</sup>.

2. En su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión tuvo a su disposición una nota titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional” (documento A/CN.9/460). Acogiendo favorablemente la oportunidad de examinar si era conveniente y factible impulsar el desarrollo del derecho aplicable al arbitraje comercial internacional, la Comisión consideró en general que había llegado el momento de que se evaluara la amplia y positiva experiencia que habían adquirido los países en la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) a su derecho interno (en adelante, la Ley Modelo sobre el Arbitraje), así como en la aplicación del Reglamento de Arbitraje y del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, y de proceder a determinar, en el foro universal constituido por la Comisión, si las ideas y propuestas presentadas eran aptas para mejorar la legislación, los reglamentos y las prácticas aplicables en materia de arbitraje<sup>2</sup>.

3. Tras concluir las deliberaciones sobre su labor futura en materia de arbitraje comercial internacional, la Comisión encomendó la labor a uno de sus grupos de trabajo, al que denominó Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), y decidió que los temas prioritarios de éste serían la conciliación<sup>3</sup>, el requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje enunciado en el párrafo 2) del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje y en el párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York (“el requisito de la forma escrita”)<sup>4</sup>, la ejecutabilidad de las medidas cautelares<sup>5</sup> y la posibilidad de ejecutar un laudo que haya sido anulado en el Estado de origen<sup>6</sup>.

4. El Grupo de Trabajo concluyó su labor sobre la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional en su 35º período de sesiones, celebrado en 2001, y ultimó el examen de las cuestiones relativas a las medidas cautelares y al requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje en su 44º período de sesiones, celebrado en 2006.

5. Con objeto de facilitar las deliberaciones de la Comisión sobre los temas que el Grupo de Trabajo ha de examinar con carácter prioritario, en la presente nota figura una lista de temas que se analizaron en períodos de sesiones anteriores de la Comisión y las sugerencias formuladas al respecto en el Grupo de Trabajo.

## I. Lista de temas de posible inclusión en la labor futura propuestos desde un principio

### 1. Lista de temas examinados por la Comisión

6. En su 32° período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), la Comisión examinó los temas que podrían formar parte de su labor futura<sup>7</sup>. A continuación figura la lista correspondiente, sin incluir la conciliación y el requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito.

a) Posibilidad de someter a arbitraje<sup>8</sup>: se señaló que el hecho de que no se supiera con certeza si el objeto de ciertas controversias puede dirimirse por arbitraje ha causado problemas en el ámbito del arbitraje comercial internacional. En la medida en que esa cuestión haya de examinarse, no conviene esforzarse por enunciar reglas uniformes, sino fomentar la búsqueda de soluciones transparentes. La labor podría centrarse, por ejemplo, en formular una disposición uniforme que tratara de tres o cuatro cuestiones que no se consideraban en general susceptibles de arbitraje y en pedir a los Estados que especificaran toda otra cuestión que a su juicio tampoco lo fueran. A ese respecto se dijo que las listas de los Estados podrían ser rígidas y, por ende, tener efectos contraproducentes. Se sostuvo que el tema de si un tipo de controversia era dirimible o no por arbitraje evolucionaba sin cesar (en parte por obra de la jurisprudencia) y que algunos Estados tal vez no quisieran interferir en esa evolución (véase el párrafo 13 *infra*).

b) Inmunidad soberana<sup>9</sup>: las opiniones fueron favorables a que la Secretaría iniciara una labor preparatoria de este tema, dada su gran importancia práctica, en particular, porque causaba inseguridad jurídica y podía ser motivo de demoras en varios Estados (véase el párrafo 15 *infra*).

c) Acumulación de procedimientos arbitrales<sup>10</sup>: se señaló que el recurso de reunir varios procedimientos arbitrales en uno solo no era nuevo y revestía importancia en la práctica arbitral internacional, en particular cuando se celebraran varios contratos relacionados entre sí o una sucesión de contratos. Se sugirió asimismo que podría ser útil que la Comisión enunciara directrices encaminadas a asesorar a las partes en la redacción de acuerdos de arbitraje que previeran la acumulación de procedimientos.

d) Confidencialidad de la información en los procedimientos arbitrales<sup>11</sup>: se explicó que las partes en procedimientos arbitrales se inquietaban cada vez más por la inexistencia de normas que regularan la cuestión de la confidencialidad.

e) Establecimiento de reclamaciones a efectos de compensación<sup>12</sup>: ante la afirmación de que se aprobaba en general que un tribunal arbitral sólo entendiera en una reclamación si el acuerdo de arbitraje contenía disposiciones al respecto, se decidió que tal vez no fuera productivo ocuparse del tema.

f) Decisiones tomadas por tribunales de arbitraje incompletos<sup>13</sup>: se opinó que sería desaconsejable tratar de regular este tema habida cuenta de que planteaba cuestiones delicadas, repercutía en el ámbito del reconocimiento y ejecución de un laudo dictado por un tribunal de arbitraje incompleto y que sería difícil elaborar disposiciones satisfactorias.

g) Responsabilidad de los árbitros<sup>14</sup>: se dijo que, como muchos países carecían de legislación en la materia, sería útil que la Comisión preparara soluciones modelo al respecto. Otra opinión fue que, ante la disparidad de criterios utilizados en los ordenamientos jurídicos, no convenía que la Comisión se ocupara del tema, puesto que sería muy poco probable llegar a coincidir en una solución viable.

h) Facultad del tribunal arbitral para otorgar indemnización de daños y perjuicios en forma de intereses<sup>15</sup>: se observó que la facultad del tribunal arbitral para otorgar indemnización de daños y perjuicios en forma de intereses era una cuestión de gran importancia práctica que se planteaba con frecuencia y en la que solían entrar en juego grandes sumas de dinero. Se estimó que el arbitraje se vería facilitado si la Comisión ofreciera orientación y formulara disposiciones modelo en la materia.

i) Costas en procedimientos de arbitraje<sup>16</sup>: las opiniones coincidieron en que no era urgente tratar los diversos aspectos relacionados con las costas en un procedimiento de arbitraje.

j) Posibilidad de ejecutar un laudo que ha sido anulado en el Estado de origen<sup>17</sup>: se expresó la opinión de que el tema no iba a plantear muchos problemas y que los casos de jurisprudencia en relación con esa cuestión no debían considerarse precedentes<sup>18</sup>. No obstante, se consideró que ese tema abarcaba una amplia gama de cuestiones, como la de la facultad discrecional para ejecutar un laudo aun cuando existiera un motivo de denegación (como un defecto leve de procedimiento o un defecto que no repercutiera en el resultado del arbitraje).

## **2. Otros temas propuestos**

7. En el 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999) de la Comisión se mencionaron como posibles temas dignos de examen en algún momento futuro los que se enumeran a continuación<sup>19</sup>:

a) Lagunas que las partes hubieran dejado en sus contratos y regulación supletoria por un tercero o por un tribunal arbitral de las cuestiones no resueltas por las partes, en base a una autorización de las mismas.

b) Modificación de las circunstancias una vez celebrado el contrato y posibilidad de que las partes encomendaran a un tercero o a un tribunal arbitral la tarea de adaptar el contrato a las nuevas circunstancias.

c) Autonomía de las partes para hacerse representar en un procedimiento arbitral por personas que ellas hubieran designado y límites eventuales de esa autonomía basados, por ejemplo, en la nacionalidad o en la pertenencia a una asociación profesional.

d) Cuestiones relativas a la interpretación de disposiciones de rango legal como las del párrafo 3 del artículo II de la Convención de Nueva York (o el párrafo 1) del artículo 8 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje), que en la práctica llevaban a soluciones divergentes, en particular en lo relativo al mandato del tribunal i) para decidir si debía remitir a las partes a arbitraje, ii) para considerar si el acuerdo de arbitraje era nulo, ineficaz o de ejecución imposible, y iii) en el supuesto de que el demandado invocara la circunstancia de que un procedimiento de arbitraje estaba pendiente o de que se había emitido ya al respecto un laudo arbitral.

e) Cuestiones relativas a casos en los que se presentara la sentencia de un tribunal extranjero con la solicitud de su reconocimiento o ejecución, pero contra la que el demandado invocara a título de excepción oponible i) la existencia de un acuerdo de arbitraje, o ii) la apertura de un procedimiento aún pendiente, o iii) el hecho de que se hubiera dictado un laudo arbitral previo sobre el mismo asunto. Esos supuestos no eran a menudo abordados en los tratados relativos al reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales extranjeras. Las dificultades surgían en particular cuando un tratado, destinado a facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias judiciales, no permitía que se denegara el reconocimiento o la ejecución de esas sentencias por motivo de que la controversia objeto de la sentencia estuviera al amparo de un acuerdo de arbitraje, o estuviera siendo considerada en un proceso arbitral en curso o hubiera sido ya objeto de un laudo arbitral.

### 3. Temas propuestos por expertos en arbitraje

8. Se sacaron a colación varios temas relativos a la Convención de Nueva York, que expertos en arbitraje habían propuesto durante la jornada conmemorativa especial denominada Día de la Convención de Nueva York, celebrada en el mes de junio de 1998 con ocasión del cuadragésimo aniversario de la Convención de Nueva York, con miras a su eventual examen por el Grupo de Trabajo en su 32º período de sesiones (Viena, 20 a 31 de marzo de 2000)<sup>20</sup>. Entre ellos figuraban los enumerados a continuación:

a) El significado y el efecto de un laudo no nacional, es decir, un laudo no considerado nacional en el Estado en el que se pretendía obtener su reconocimiento y ejecución (artículo I, párrafo 1, segunda frase).

b) La aclaración de lo que constituía un laudo arbitral en el sentido de la Convención, es decir, si abarcaba, por ejemplo, los laudos sobre condiciones convenidas, los “laudos basados en tratados”, los laudos de carácter no nacional, las decisiones afines a los laudos adoptadas en procedimientos similares al arbitraje, como el *arbitrato irrituale*;

c) La determinación del derecho aplicable a la posibilidad de someter a arbitraje en virtud del párrafo 1 del artículo II.

d) El ámbito de aplicación del párrafo 3 del artículo II acerca de la ejecución del acuerdo de arbitraje.

e) La ley aplicable a los acuerdos que pudieran ser “nulos y sin efecto, ineficaces o de imposible ejecución” en virtud del párrafo 3 del artículo II.

f) La compatibilidad de las medidas cautelares dictadas por tribunales con los acuerdos de arbitraje regulados por la Convención.

g) Las condiciones y los procedimientos de ejecución que se mencionaban en el artículo III, cuando la legislación de ejecución propusiera soluciones divergentes.

h) El período de prescripción para la ejecución de un laudo regulado por la Convención, también cuando las legislaciones de ejecución previeran distintos plazos.

i) La facultad discrecional residual para autorizar la ejecución de un laudo a pesar de que se diera alguno de los motivos de denegación previstos en el artículo V.

j) El significado y efecto de la suspensión de un laudo arbitral en el país de origen (apartado e) del párrafo 1 del artículo V).

k) El significado y efecto de la disposición sobre el derecho más favorable, enunciada en el párrafo 1 del artículo VII.

9. Recordando las deliberaciones sobre la expansión del comercio electrónico y la cuestión de si los mensajes electrónicos cumplían los requisitos formales para los acuerdos de arbitraje, la Comisión tomó nota de las sugerencias formuladas en el sentido de que sería útil estudiar de nuevo la incidencia de los arbitrajes informáticos, es decir, los arbitrajes en los que una gran parte o incluso la totalidad de los procedimientos arbitrales se llevaban a cabo por medios electrónicos de comunicación. Se convino asimismo que el Grupo de Trabajo sobre el Arbitraje cooperara al respecto con el Grupo de Trabajo sobre Comercio Electrónico (véase el párrafo 14 *infra*)<sup>21</sup>.

#### **4. Conclusión de la Comisión**

10. Cuando la Comisión examinó la labor futura en su 32º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 4 de junio de 1999), no se pronunció acerca de la forma en que la llevaría a cabo. Se convino en que las decisiones relativas a la forma se adoptarían más adelante, cuando ya se tuviera una idea más clara del contenido de las soluciones propuestas. La elaboración de un nuevo régimen uniforme podría, por ejemplo, adoptar la forma de un texto de rango legal (como disposiciones legales modelo o un tratado) o de un texto de rango no legal (como un reglamento contractual modelo o una guía práctica)<sup>22</sup>. En su 33º período de sesiones (Nueva York, 12 de junio a 7 de Julio de 2000), la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo para decidir en qué momento y de qué manera debía abordar esos temas. Se hicieron varias declaraciones en el sentido de que, en general, el Grupo de Trabajo, al decidir las prioridades de los temas de su programa para una labor futura, debía prestar especial atención a lo que resultara viable y práctico y a las cuestiones en que las decisiones de los tribunales dejaran una situación jurídica incierta o insatisfactoria. Los temas que se mencionaron en la Comisión como posiblemente merecedores de examen, además de los que el Grupo de Trabajo pudiera considerar como tales, fueron el significado y efecto de la disposición sobre el derecho más favorable enunciada en el párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York de 1958; la presentación de reclamaciones en los procesos de arbitraje a efectos de compensación y la jurisdicción del tribunal de arbitraje con respecto a estas reclamaciones; la autonomía de las partes para hacerse representar en un procedimiento arbitral por personas de su elección; la facultad discrecional residual para autorizar la ejecución de un laudo a pesar de que se dieran algunos de los motivos de denegación previstos en el artículo V de la Convención de Nueva York de 1958; y la facultad del tribunal arbitral para otorgar indemnización de daños y perjuicios en forma de intereses<sup>23</sup>.

## II. Temas de posible inclusión en la labor futura propuestos últimamente

11. Los temas que se enumeran a continuación fueron mencionados por la Comisión o por el Grupo de Trabajo como temas del que éste podría ocuparse con carácter prioritario en el futuro.

### 1. Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

12. En los períodos de sesiones de la Comisión 36° (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), 37° (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004) y 38° (Viena, 4 a 15 de julio de 2005) se propuso incluir en su futura labor la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) y de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (1996)<sup>24</sup>. Aunque se manifestaron reservas con respecto a si era necesario revisar inmediatamente el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, se apoyó que se considerara su revisión un asunto prioritario. Se sugirió que, dada la difusión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, su revisión tendría efectos positivos para los profesionales participantes en procedimientos de arbitraje internacional. Se advirtió que era menester proceder con cautela al determinar el alcance de tal revisión, el cual debería decidirse con precisión a fin de no desvirtuar el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que durante los casi 30 años transcurridos desde su adopción había sido un importante y estable instrumento de referencia. Para facilitar esa labor se propuso celebrar consultas preliminares con quienes participaban en procedimientos de arbitraje a efectos de que elaboraran una lista de los temas que correspondía actualizar o revisar. Se consideró también que el planteamiento preliminar de una posible revisión del Reglamento no debería ser óbice para que el Grupo de Trabajo estudiara otros posibles temas para su futura labor, como el recurso al arbitraje en la gestión empresarial o la utilización de mecanismos informáticos para la solución de controversias.

### 2. Controversias dirimibles o no por arbitraje

13. En sus períodos de sesiones 36° (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), 37° (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004) y 38° (Viena, 4 a 15 de julio de 2005), la Comisión tomó nota de que podría darse prioridad al examen de temas como las controversias entre empresas dirimibles o no por arbitraje y a otros asuntos que pudieran ser o no susceptibles de arbitraje, como las cuestiones concernientes a los bienes inmuebles, a la insolvencia, o a la competencia desleal (véase el párrafo 6 *supra*)<sup>25</sup>.

### 3. Solución de controversias en línea o por vía informática

14. La Comisión tomó nota de una propuesta en el sentido de que se diera prioridad al examen de las cuestiones relativas a la solución de controversias por vía informática (véase el párrafo 9 *supra*)<sup>26</sup>.

#### 4. Inmunidad soberana

15. Respecto de la cuestión de la inmunidad soberana, el Grupo de Trabajo tomó nota en su 44° período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006) de que, en diciembre de 2004, la Asamblea General había aprobado la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (véase la resolución A/RES/59/38). Se había invitado al Grupo de Trabajo a que considerara, teniendo en cuenta la aplicación de esa Convención a la inmunidad de un Estado y de sus bienes frente a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado, si la cuestión de la inmunidad era un asunto que fuera necesario abordar en el contexto del arbitraje desde la perspectiva del acuerdo de un Estado de participar en el arbitraje y la ejecución de un laudo arbitral contra otro Estado. Se señaló con preocupación que el tema de la inmunidad soberana se debía limitar al momento de la ejecución y que podía generar confusión que se abordara esta cuestión en el tema del arbitraje. No obstante, se apoyó que se empezara a trabajar sobre esta materia, en particular porque se observaba que cada vez era mayor el número de casos en que un Estado que había participado en un arbitraje en materia de inversiones incumplía el laudo. También se advirtió de que el tema de la inmunidad soberana planteaba cuestiones de orden público, que no eran fáciles de armonizar (véase el párrafo 6 *supra*)<sup>27</sup>.

#### 5. Otros temas

16. Se sugirió como otro tema de posible inclusión en el programa del 44° período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006) del Grupo de Trabajo la revisión del artículo 27 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, que en su forma actual permitía que un tribunal arbitral o una parte pidieran la asistencia de un tribunal para la práctica de la prueba en un procedimiento de arbitraje, pero autorizaba a este último a atender dicha solicitud “dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba”. Se sugirió que se revisara dicho artículo 27 con el fin de obligar a los tribunales a prestar tal asistencia<sup>28</sup>.

17. Otra sugerencia fue también que se abordara el impacto sobre el arbitraje internacional de los interdictos de cualquier otra actuación procesal concurrente mediante la introducción de enmiendas adecuadas en la Ley Modelo sobre el Arbitraje. Se observó que ese tipo de interdictos repercutía negativamente en el arbitraje internacional, incrementaba su costo y acentuaba su complejidad.

18. Se sugirió, además, que el Grupo de Trabajo estudiara el impacto del arbitraje sobre los terceros, así como los arbitrajes en los que intervenían varias partes. Si bien el Grupo de Trabajo convino en que un tribunal arbitral no tenía jurisdicción para vincular a partes que no fueran partes en el acuerdo de arbitraje, señaló que esa cuestión revestía una particular importancia en el contexto del otorgamiento de órdenes preliminares. Se puso de relieve que la situación había evolucionado, por ejemplo, en el caso de los arbitrajes sobre inversiones en que se habían tomado en consideración a los terceros que podían verse afectados por una decisión del tribunal arbitral. El Grupo de Trabajo convino en que esas cuestiones podrían ser tratadas por el Grupo de Trabajo en su futura labor<sup>29</sup>.



19. Se formuló una sugerencia más amplia en el sentido de que la CNUDMI no debería limitarse a estudiar de manera poco sistemática las distintas cuestiones por separado, sino que debería trabajar en la preparación de un instrumento internacional vinculante sobre el arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta los instrumentos anteriores, tales como la Convención europea sobre arbitraje comercial internacional de 1961 y otros textos similares. Se señaló que la labor en un proyecto de esa índole no debería tener por objeto revisar los regímenes de arbitraje que funcionaran bien en la práctica, como la Convención de Nueva York. Aunque se manifestó interés en un proyecto más amplio de ese tipo, se advirtió al Grupo de Trabajo que no debería incorporar a su programa de trabajo proyectos innecesariamente largos, sino que debería concentrarse en las cuestiones de interés práctico para el mundo del arbitraje<sup>30</sup>.

#### Notas

- <sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/53/17)*, párr. 235.
- <sup>2</sup> *Ibid.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 337.
- <sup>3</sup> *Ibid.*, párrs. 340 a 343 y párr. 380.
- <sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 344 a 350 y párr. 380.
- <sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 371 a 373 y párr. 380.
- <sup>6</sup> *Ibid.*, párrs. 374 a 376 y párr. 380.
- <sup>7</sup> *Ibid.*, párrs. 340 a 380; A/CN.9/WG.II/WP.108, párr. 6; A/CN.9/468, párr. 107.
- <sup>8</sup> A/CN.9/460, párrs. 32 a 34 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párrs. 351 a 353.
- <sup>9</sup> *Ibid.*, párrs. 35 a 50 e *ibid.*, párrs. 354 y 355.
- <sup>10</sup> *Ibid.*, párrs. 51 a 61 e *ibid.*, párrs. 356 y 357.
- <sup>11</sup> *Ibid.*, párrs. 62 a 71 e *ibid.*, párrs. 358 y 359.
- <sup>12</sup> *Ibid.*, párrs. 72 a 79 e *ibid.*, párrs. 360 y 361.
- <sup>13</sup> *Ibid.*, párrs. 80 a 91 e *ibid.*, párrs. 362 y 363.
- <sup>14</sup> *Ibid.*, párrs. 92 a 100 e *ibid.*, párrs. 364 a 366.
- <sup>15</sup> *Ibid.*, párrs. 101 a 106 e *ibid.*, párrs. 367 a 369.
- <sup>16</sup> *Ibid.*, párrs. 107 a 114 e *ibid.*, párr. 370.
- <sup>17</sup> *Ibid.*, párrs. 128 a 144 e *ibid.*, párrs. 374 a 376.
- <sup>18</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 396.
- <sup>19</sup> *Ibid.*, quincuagésimo cuarto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 339; A/CN.9/468, párr. 108.
- <sup>20</sup> A/CN.9/468, párr. 109.
- <sup>21</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 396; A/CN.9/468, párr. 113.

- <sup>22</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/54/17)*, párr. 338.
- <sup>23</sup> *Ibid.*, quincuagésimo quinto período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/55/17)*, párr. 396.
- <sup>24</sup> *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párr. 204; *ibid.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párr. 60; *ibid.*, sexagésimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 178; A/CN.9/573, párr. 100; A/CN.9/592, párrs. 90 y 93.
- <sup>25</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párr. 204; quincuagésimo noveno período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párr. 60; sexagésimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 178; A/CN.9/573, párr. 100, A/CN.9/592, párr. 90.
- <sup>26</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párr. 60; sexagésimo período de sesiones, *Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 178; A/CN.9/573, párr. 100; A/CN.9/592, párr. 90.
- <sup>27</sup> A/CN.9/592, párrs. 90 y 92.
- <sup>28</sup> A/CN.9/592, párr. 94.
- <sup>29</sup> A/CN.9/592, párr. 94.
- <sup>30</sup> A/CN.9/592, párr. 91.
-